

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto Del Rosario.
Abogado(s) : Lic. Héctor Rubén Uribe G.
Recurrido(s) : Licda. Nirka Damiana Smith.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto Del Rosario, este último dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, Km. 18, Bajos de Haina, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación del 25 de marzo de 1996, depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Uribe G., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0007358-3, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 142, Apto. 3, de la ciudad de San Cristóbal, abogado de los recurrentes, Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto Del Rosario, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1998, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida; Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incoada por la recurrida contra los recurrentes, el Tribunal a-quo dictó el 29 de junio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto como manda la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 787 de fecha 29 de junio de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y acoge las conclusiones de la parte intimada por ser de derecho; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la parte intimada Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto Del Rosario, parte sucumbente en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Segundo Medio: Violación al artículo 702 del Código de Trabajo. Tercer Medio: Violación al artículo 2 del Reglamento de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: "Si la recurrida abandonó su trabajo el 27 de marzo de 1993, o en la hipótesis absurda de que fuera despedida en esta fecha, entre el 27 de marzo de 1993 y el 16 de julio de 1993 fecha de la demanda han transcurrido tres meses y tres días, o sea que la demanda fue puesta con un mes y tres días, de haber prescrito". Establece el artículo 702 del Código de Trabajo que "prescriben en el término de dos meses: 1ro. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2do. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en la especie se trata de una demanda laboral iniciada por la señora Nirka Damiana Smith contra el señor Freddy Humberto Del Rosario y/o Club Fiesta Campestre, en la cual la parte intimada invoca la prescripción de la acción laboral, sin embargo, analizadas las piezas que forman dicho expediente se ha comprobado que dicha acción en cuanto al plazo estaba abierta y que por vía de consecuencia legal procede rechazar ese medio por improcedente y mal fundado; que dicho recurso fue incoado como manda la ley y por tanto, procede declararlo bueno en la forma; que procede pronunciar la resolución del contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad única para el demandado en esta instancia, parte intimada; ya que el empleador no probó la justa causa del despido";

Considerando, que habiendo invocado los recurrentes, la prescripción de la acción ejercida por la recurrida, el tribunal estaba en la obligación de establecer la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que fue interpuesta la demanda en reclamación de prestaciones laborales, los cuales son elementos esenciales para la verificación de que la acción de la demandante fue ejercida dentro de los plazos que establece el artículo 702, del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica cuando ocurrieron esos hechos lo que impide a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.